



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0548/20

Referencia: Expediente núm. TC-01-2019-0032, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185 de la Constitución, y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de las disposiciones impugnadas

A través de la presente acción se impugnan en inconstitucionalidad los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016) (en adelante también, “Ley núm. 590-16”). El contenido textual de esta norma es como sigue:

Artículo 158.- Autoridad competente para sancionar. Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias:

El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución;

1) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días;

2) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas muy graves;

3) El superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.

Artículo 159.- Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministerio de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días.

Párrafo: La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el artículo 156, numeral 1).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 160: Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.

2. Pretensiones del accionante

El accionante en su instancia depositada el diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019) ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, señala que dichos artículos son inconstitucionales en la medida en que son contrarios a los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución Dominicana, por lo que solicitan que se declare su inconstitucionalidad. Estos preceptos constitucionales señalan textualmente como sigue:

Artículo 6.- Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.

Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho. La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;

5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo;

7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes en inconstitucionalidad

Tal como hemos apuntado, los accionantes solicitan la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma impugnada y para justificar su pretensión, alega, en síntesis, lo siguiente:

Al comparar este artículo con la normativa constitucional dominicana veremos que como la falta leve el Superior inmediato es quien se encarga de sancionar, y el Artículo 159 de dicha ley que trata sobre Los Recursos que se puede interponer de esas sanciones, dice: el afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves al Superior Inmediato (pero el artículo 158 de la ley 590-16 dice que las faltas leves las sanciona el superior inmediato) en un plazo no mayor de 15 días, este artículo es inconstitucional porque se estaría recurriendo a la misma persona que sancionó, siendo esto contrario a la Constitución debido a que la misma constitución dice que toda persona tiene el derecho a recurrir por ante un tribunal superior y recuerden magistrados que (la tutela judicial efectiva como también lo es el derecho a recurrir, debe permanecer en todas las instancias administrativas).

ATENDIDO QUINTO: a que los artículos 159 y 160 entran en conflicto con el 163 debido a que el artículo 159 de dicha ley, el policía sancionado puede recurrir dentro del plazo de 15 días ante la autoridad indicada dependiendo del grado de la sanción, y si el Policía recurre, lógicamente es para que no se ejecute la sanción impuesta, pero el artículo 160 de esa misma ley aclara que independientemente el Policía recurra, el recurso no detendrá la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución de la sanción impuesta a ese Policía, mientras que [...] al analizar este artículo 163 de la ley 590-16, veremos que el artículo 160 violenta este artículo 163 de la misma ley debido a que en el artículo 163 existe la Legítima Defensa del agente antes de ser sancionado, y la lógica nos dice que cuando se sanciona a un agente policial y este recurre, si no se detiene la sanción mientras este recurre, se estaría violentando la legítima defensa porque el recurrir también es defenderse legítimamente porque le abre una posibilidad al agente policial de invalidar una decisión que no le favorece. O sea, que el agente se puede defender recurriendo una decisión.

En resumen, en la ley 590-16 según el artículo 158, las faltas leves las sanciona el superior inmediato; el artículo 159 dice que el policía afectado por una sanción puede recurrir y que al recurrir una falta leve, se tiene que recurrir al superior inmediato y el artículo 163 dice que en el procedimiento disciplinario debe existir la Presunción de inocencia.

Si nosotros leemos bien este artículo veremos que es discriminatorio y contrario el artículo 156 de la misma ley porque este artículo solo menciona con continuación de pagos a los agentes que cometan faltas muy graves y graves, pero con relación a los agentes que cometen faltas leves nada dice con respecto a que este servidor que cometió falta leve tiene derecho a seguir percibiendo su salario hasta que recaiga resolución definitiva, violentando también esta ley el Derecho a la Igualdad.”

A raíz de esto, existe vulneración porque los superiores encargados de sancionar optan más por la suspensión sin disfrute de sueldos, que la amonestación, por la sencilla razón de que cuando se le suspende a un agente sin disfrute de sueldo, esto le duele más,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además ese dinero queda extra en la nómina policial y el presupuesto, quedando este dinero a merced del encargado de la sección de sueldos y Contabilidad de la dirección policial.”

Por lo que analizando nueva vez estos artículos 159, 160 y 163 de la ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional, desde el punto de vista lógico-jurídico, el recurrir para esta ley no tiene ningún beneficio para el sancionado, violando esto el principio del derecho a recurrir y a objetividad y fin de los recursos. Además (sic) de esto, el artículo 159 de la ley 590-16 de la Policía Nacional, está contrariando lo que correctamente dice el artículo 163 de la ley 590-16 de la Policía Nacional.

ATENDIDO SEXTO: a que el artículo seis de la Constitución Dominicana nos aclara que la Supremacía de la Constitución del 26 de enero del 2010, se mantiene sobre toda ley orgánica, a la cual están sujetas todas las instituciones que ejercen potestades públicas (y entre ellas está la Policía Nacional), siendo esta carta magna la primera que debe regirla.

ATENDIDO SÉPTIMO: a que el artículo siete de la Constitución actual, analizado jurídicamente nos aclara que un Estado Social y Democrático de Derecho también significa que la democracia y el derecho (del cual forma parte el Debido Proceso de Ley) deben estar a favor del bienestar del titular del derecho invocado.

ATENDIDO DÉCIMO: a que con relación a los derechos fundamentales de todas las personas, el artículo 68 de nuestra Carta Magna se refiere a todas las instituciones del Estado y la Policía Nacional no es la excepción por lo que también esta está subyugada al marco Constitucional jurídico Dominicano, a los convenios y a los pactos internacionales aceptados por el Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO DECIMO CUARTO: a que el artículo 68 de la Constitución dominicana muestra en resumida cuenta nos aclara, que la Tutela Judicial Efectiva que debe primar en todas las instituciones públicas y una de ellas lo es la Policía Nacional, no solo reconoce la necesidad de acceso a la justicia sino, también de contar con mecanismos de tutela y protección, así como el derecho a recurrir según el artículo 69 numeral nueve de la Constitución Dominicana, y si no se detiene la ejecución de la sanción mientras los Policías sancionados recurren, entonces, no tendría la Policía Nacional mecanismos de tutela y protección efectiva a favor de sus miembros para que de esa forma reine el verdadero Estado Democrático de derecho que debe imperar entre administradores y administrados policiales.

ATENDIDO DECIMO QUINTO: a que dice el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana con relación al Imputado que este tiene Derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. Partiendo de este artículo este tribunal debe declarar inconstitucional el artículo 160 de la ley orgánica de la Policía Nacional partiendo de todo lo expuesto y por el siguiente test de razonabilidad que haremos:

Primer test de razonabilidad: hay que destacar en primer lugar y ante todo, que el debido proceso de ley que es el procedimiento efectivo para un verdadero estado de derecho donde se respeten los derechos fundamentales, abarca a todas las Potestades públicas administrativas como lo dice el artículo 6 de la Constitución dominicana, y la Policía Nacional es una de ellas.

Segundo test de razonabilidad: si no se suspende la ejecución de la sanción por la infracción que supuestamente cometió un miembro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

policial mientras este esté recurriendo dentro del plazo legal, entonces se estaría partiendo de la presunción de culpabilidad en vez de la presunción de inocencia que reviste a toda persona.

Tercer test de razonabilidad: si el sancionado recurre el acto administrativo y el recurso hecho por el policía sancionado es revocado por la autoridad jerárquica competente, no se le devolverá el importe que se le ha cobrado al sancionado porque la ley policial 590-16 no lo contempla y esa es una justificación por la que la jerarquía policial no reembolsaría el dinero producto de la sanción.

ATENDIDO DECIMO NOVENO: a que si bien es cierto que el artículo 159 de la ley de la Policía Nacional preceptúa sobre los Recursos que se pueden adoptar por las sanciones disciplinarias impuestas a un miembro de la Policía Nacional, también es cierto, lógico y razonable que en sentido implícito este artículo 160 de la ley 590-16 me está diciendo a mi como miembro de la Policía Nacional lo siguiente: mire sargento Mayor Patricio Ovalle Lantigua, usted como miembro de la Policía Nacional sancionado puede recurrir, pero aunque usted recurra, la sanción que le impusimos será ejecutada en tu contra aunque usted recurra.

Analizándolo bien, este artículo nos indica que los tres artículos ya citados de la ley de la Policía Nacional, van en contra de la ley 107-13, porque la ley 107-13 en ese artículo preceptúa que son los reglamentos los que dictaminan la graduación de las sanciones disciplinarias, sin embargo, la ley 590-16 de la policía Nacional no tiene reglamento para dictar las sanciones de una forma más comprensible, transparente y correcta, o al menos si hay algún reglamento, la jerarquía policial no precisa con determinación, cuando debe imponérsele una sanción o cuando la otra, por lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es contrario al artículo 36 párrafo uno de la ley 107-13 lo que dice el artículo 156 de la ley de la Policía Nacional.

La parte accionante finaliza su escrito de acción solicitando al tribunal fallar lo siguiente:

PRIMERO: que este máximo Honorable Tribunal Colegiado RECIBA y ACOJA en todas sus partes este escrito de Acción Directa de Inconstitucionalidad de los artículos 158, 159 y 160 de la ley 590-16 orgánica de la Policía Nacional Dominicana intentada por el accionante, Abogado y Sargento Mayor de la Policía Nacional Patricio Ovalle Lantigua, por estar este de acuerdo al derecho y al procedimiento vigente constitucional Dominicano instituido en la ley 137-11 y 107-13 orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y por estar de acuerdo al Procedimiento Administrativo Dominicano.

SEGUNDO: que este tribunal declare ADMISIBLE dicho recurso por ser hábil en el tiempo, materia, lugar y espacio y por ser trascendente y relevante por todo lo expuesto en nuestro escrito.

TERCERO: que este Tribunal DECLARE INCONSTITUCIONAL y contrario al ordenamiento Jurídico dominicano institucional policial, el artículo 160 de la ley 590-16 del 15 de julio del año 2016 Orgánica de la Policía Nacional por este artículo impedir directamente que se recurra la decisión que dicte el superior inmediato al preceptuar este artículo que aunque el afectado recurra la decisión ante cualquier jurisdicción ya sea administrativa o judicial, la sanción impuesta al policía aún se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutará y no se detendrá, actuando este artículo en contra del debido proceso disciplinario-administrativo y violentar en la Constitución Dominicana el DERECHO A RECURRIR y por atentar también este artículo a la tutela judicial efectiva que debe primar en la institución pública a favor de los administrados como ya hemos expuesto y explicado para que reine el verdadero estado de derecho Constitucional y democrático que deben existir en Policía Nacional.

CUARTO: que este tribunal también DECLARE INCONSTITUCIONAL los artículos 158 y 159 de la ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional, porque el artículo 158 choca con el artículo 159 de dicha ley, porque la misma autoridad que sanciona la Falta Disciplinaria leve del artículo 158 que es el superior inmediato, es a esa misma autoridad a la que hay que recurrir la sanción impuesta según el artículo 159 de la misma ley 590-16, siendo esto incongruente porque la Constitución Dominicana en su artículo 69.9 preceptúa que toda persona tiene Derecho a Recurrir a una instancia superior.

QUINTO: ¡Y haréis justicia, honorables y sapientes magistrados!”

4. Intervenciones oficiales

4.1. Opinión del Senado de la República

El Senado de la República, en su escrito de opinión presentado ante este tribunal el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017), expresa, entre otros, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El accionante, señor Patricio Ovalle Lantigua, en su instancia de Acción Directa de Inconstitucional, de fecha 10 de julio de 2019, persigue que este honorable Tribunal Constitucional, declare contrarios a la Constitución dominicana, los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 590-160, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 18 de julio de 2016, por vulnerar los artículos 6, 7, 68 numerales 3, 9 y 10 de la Constitución Dominicana.

De conformidad con lo que establece el Art. 184 de la Constitución de la República, que indica Hará un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

De igual manera, conforme lo establecido en el Art. 93 de la Constitución de la República, indica que “El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia....

El Senado de la República concluye su escrito de opinión solicitando lo siguiente:

PRIMERO: *RATIFICAR en todas sus partes la opinión del SENADO DE LA REPÚBLICA, presentada y depositada por ante la Secretaría de este honorable Tribunal Constitucional, contentiva del procedimiento y trámite legislativo realizado por el SENADO, al momento del estudio y sanción del proyecto de ley que creó la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional por lo que en cuanto a ese aspecto, el Senado de la República, cumplió fiel y satisfactoriamente con el mandato constitucional y reglamentario requerido.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al aspecto de fondo, que indica la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, incoada por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha 18 de julio de 2016, por vulnerar los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, con el objeto de determinar si son contrarios o no a la Constitución, en cuanto a este aspecto, por las razones antes indicadas, lo dejamos a la soberana apreciación de este honorable Tribunal, respecto de la inconstitucionalidad o no de los mismos.

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia de que se trata, según lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.”

4.2. Opinión de la Cámara de Diputados

La Cámara de Diputados de la República, en su escrito de opinión depositado el veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), expresa, entre otros, lo siguiente:

6.- Como se ha dicho anteriormente, en su escrito el accionante en la presente acción directa en inconstitucionalidad no explica de una manera clara y precisa los fundamentos que sustenten la alegada vulneración de los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 590-16 a los artículos 6, 7, 68 y 69, numerales 3, 9 y 10 de la Constitución y, en tal sentido, debe ser declarada inadmisibile por el Tribunal Constitucional, por aplicación del artículo 38 de la Ley 137-11:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 38.- Acto Introductivo. El escrito en que se interponga la acción será presentado ante la Secretaría del Tribunal Constitucional y debe exponer sus fundamentos en forma clara y precisa, con cita concreta de las disposiciones constitucionales que se consideren vulneradas.” (subrayado nuestro)

6.1.- El criterio anterior ha sido el fijado por el Tribunal Constitucional Dominicano en varios de sus precedentes, siendo el que pasaremos a citar uno de los relevantes:

9.2.3. De lo anterior, se verifica que en el escrito del recurso el accionante no hace una exposición o juicio de confrontación preciso acerca de las razones por las cuales el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en su contenido, es contrario a las normas constitucionales enunciadas en el contexto de sus lacónicas argumentaciones; es decir, no revela una contradicción objetiva y verificable entre el contenido de la norma atacada y los textos de la Constitución presuntamente violados, sino que realiza formulaciones vagas de los motivos de inconstitucionalidad, incumpliendo así con las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la referida ley núm. 137-11.

9.2.4. Sobre la cuestión, este tribunal sentó el siguiente precedente: La presente acción de inconstitucionalidad comporta tres situaciones que impiden el examen de los alegatos a que ésta se contrae. En primer lugar, el accionante no le expresa al tribunal las razones por las cuales existe infracción constitucional en la ejecución de la ley sobre hidrocarburos, limitándose a señalar



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

varios artículos de la Constitución sin subsumir los mismos al caso en cuestión... Una de las cuestiones fundamentales para los jueces decidir en materia de justicia constitucional, es determinar en base a lo argumentado por las partes, cual ha sido la infracción constitucional denunciada, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 de la Ley núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; en base de lo cual que los jueces motivan razonadamente la decisión.

9.2.5. De lo anterior, tomando en cuenta los precedentes antes referidos, así como las exigencias del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, s, (sic) procede declarar inadmisibile la presente acción directa de inconstitucionalidad, incoada contra el artículo 70, numeral, 2 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, ante la imposibilidad, por parte de este tribunal de realizar una valoración objetiva de la acción, por carecer de presupuestos argumentativos que fundamenten jurídicamente la alegada inconstitucionalidad.”

7.1. Contrario a lo que alega el accionante, tras evaluar la presente acción directa en inconstitucionalidad, no se observa que las disposiciones de los artículos 158, 159 y 160 de la atacada Ley No. 590-16, sean contrarios a los artículos 6, 7, 68 y 69, numerales 3, 9 y 10 de la Constitución. Luego de hacer la confrontación, se ha podido concluir que se trata de un tema de mera legalidad y no de una inconstitucionalidad manifiesta.

7.2.- En lo que respecta al artículo 158 de la precitada norma, el mismo dispone cuáles son las autoridades competentes para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer de las sanciones disciplinarias contra los miembros de la Policía Nacional: el “Presidente de la destitución; el “Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días; la “Inspección General, cuando se trate de faltas graves; el superior inmediato, cuando se trate de la comisión de faltas leves.” Como puede observarse, el procedimiento establecido por la Ley Orgánica de la Policía Nacional para sancionar las indisciplinas de los agentes se ajusta a los cánones del derecho administrativo y, en tal sentido, es un asunto puramente legal en el cual no se vislumbra ninguna contradicción de los artículos impugnados con la Constitución de la República.”

7.5.- De los planteamientos anteriores, se desprende que en relación a las disposiciones del artículo 158 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional , el cual establece el procedimiento para la imposición de sanciones disciplinarias a los miembros que hayan cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, a la vez, que designa los funcionarios competentes para investigarlas e imponerlas, no se observa que el mismo sea contrario a la Constitución, puesto a que su contenido normativo es cónsono con el derecho que rige a la Administración Pública, por lo tanto, este es un asunto de mera legalidad.

7.6.- Respecto a los artículos 159 y 160 de la ley Ut Supra, en el caso del primero, establece (sic) que el agente policial que es afectado por una sanción disciplinaria dispone de un plazo mínimo de 15 días para recurrirla por ante el funcionario correspondiente, el segundo ordena que el acto administrativo que impone la sanción



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es ejecutable no obstante la interposición de cualquier recurso. Es por este motivo que el accionante entiende que ambos textos legales vulneran el artículo 69 de la Constitución, en relación al principio de recurribilidad, en razón de que cuando se interpone un recurso para intentar anular una decisión, los efectos de la misma deberían ser suspendidos automáticamente.

7.7.- Conviene resaltar, que en virtud del principio de recurribilidad todo acto administrativo sancionador o las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales pueden ser recurridos por los administrados o las partes que se consideren afectadas como resultado de un proceso. Pero de conformidad con el principio de reserva de ley, son las leyes las que disponen lo relativo al procedimiento que se debe seguir en tan sentido. En términos generales la interposición de un recurso no suspende la ejecución de la decisión recurrida, salvo que la norma ordene expresamente su suspensión.

La Cámara de Diputados concluye su escrito solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER la opinión y conclusiones presentadas por la CAMARA DE DIPUTADO, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por el señor PATRICIO OVALLE LANTIGUA contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 590-16, del 18 de julio de 2016, Orgánica de la Policía Nacional, por supuesta violación de los artículos 6, 7, 68 y 69, numerales 3, 9 y 10 de la Constitución de la República, por estar hechas conforme a la normativa constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DECLARAR conforme con la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 590-16, por haberse llevado a cabo con estricto apego a la Carta Sustantiva del Estado.

TERCERO: DECLARAR inadmisible la presente acción directa en inconstitucionalidad, por aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 137-11, en atención a los motivos antes expuestos.

En caso de no ser acogido el fin de inadmisión propuesto:

CUARTO: RECHAZAR por improcedente, mal fundada, y carente de fundamentos constitucionales, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por no observarse que los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 590-16, vulneren los artículos 6, 7, 68 y 69, numerales 3, 9 y 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: DECLARAR conforme con la Constitución los artículos 158, 159 y 160 de la Ley No. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por los motivos antes indicados.

SEXTO: DECLARAR el proceso libre de costas, por la naturaleza de la materia.”

4.3. Opinión del Procurador General De La República

La Procuraduría General de la República, al emitir su dictamen en el oficio núm. 4494, del veintinueve (29) de julio de dos mil diecinueve (2019) –recibido por el tribunal el dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)-, expresa, entre otros, lo siguiente:

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

este Ministerio Público entiende que el señor Patricio Ovalle Lantigua es miembro activo de la Policía Nacional, ostentando el rango de Sargento Mayor, y en tal calidad las disposiciones de la ley orgánica de la Policía Nacional, le son aplicables. De lo anterior se desprende su interés legítimo y jurídicamente protegido. En la especie, no se deduce del contenido de la normativa impugnada en inconstitucionalidad que la misma, suponga que la persona sometida a un proceso disciplinario en la Policía Nacional sea presumida o considera culpable, pues los referidos artículos 158, 159 y 160 de la Ley Orgánica No. 590-16 de la Policía Nacional, tan solo describen que autoridades públicas, civiles y militares son competentes para imponer sanciones disciplinarias atendiendo a la gravedad de la falta; así como también el derecho a recurrir y el carácter de ejecución inmediata de la medida dispuesta. Como se observa, ninguna de estas normas supone revestir al miembro policial sancionado como culpable o inocente, sino que solo señala el procedimiento a seguir en estos casos. En cuanto al doble grado de jurisdicción, es preciso señalar que este requisito opera en aquellos casos relativos a procesos penales, esto es, asuntos judiciales en los cuales haya que determinar la responsabilidad penal o no de una persona imputada de un delito. En los procesos disciplinarios no se procura determinar la responsabilidad penal del miembro a sancionar, por tanto no es necesario que el legislador al configurar el procedimiento disciplinario policial hubiere contemplado el doble grado de jurisdicción. Sin embargo, el artículo 159, le garantiza al miembro sancionado una revisión de las sanciones impuestas ante otras autoridades públicas de mayor jerarquía que la autoridad que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impuso la sanción, lo que de algún modo funge como doble grado de revisión.

En lo relativo a las garantías del debido proceso en sede administrativa, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional dominicano, se refirió en su Sentencia TC/0499/16 de fecha 27 de octubre del 2016, a las garantías del debido proceso administrativo en los casos de sanciones disciplinarias de tipo militar o policial, al señalar: “Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas... El debido proceso conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En el presente caso, se trata del ámbito militar y los superiores del recurrente, aun teniendo la potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, y poseyéndola calidad para comprobar si sus actuaciones han sido apegadas a las leyes y a la ética militar, en modo alguno podían hacerlo sin aplicarlo reglamentado por la Constitución de la República, las leyes y las normas reglamentarias. Como se observa, la circunstancia de que el procedimiento establecido en los artículos 158, 159 y 160 de la Ley Orgánica No. 590-16 de la Policía Nacional, no señala de manera expresa las garantías mínimas del debido proceso instituidas en el artículo 69 de la Constitución, no supone en modo alguno que las mismas no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fueren aplicables a los casos disciplinarios en el ámbito policial; mucho menos pudiere deducirse de la literalidad de los artículos impugnados que los mismos ordenaren a las autoridades responsables de aplicar las sanciones disciplinarias hacer caso omiso a dichas garantías, ya que las referidas garantías son aplicables en todos los procesos disciplinarios de manera directa por el carácter vinculante de la Constitución como norma suprema de todas las disposiciones del ordenamiento jurídico dominicano. Por tanto, al quedar evidenciado que la normativa impugnada no transgrede ni la presunción de inocencia, ni el principio de doble grado de jurisdicción, ni las garantías mínimas del proceso administrativo, procede que el Tribunal rechace el presente medio de inconstitucionalidad promovido por los accionantes.

La Procuraduría General de la República concluye su escrito solicitando lo siguiente:

Primero: En cuanto a la forma: Que sea declarada admisible la Acción Directa de Inconstitucionalidad de fecha 10 de julio de 2019, interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

Segundo: En cuanto al fondo: Que procede Rechazar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, por no existir violación alguna al derecho al debido proceso administrativo, instituido en el artículo 69 numerales 3, 9 y 10 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Pruebas documentales

En el trámite de la presente acción directa de inconstitucionalidad no consta prueba aportada.

6. Celebración de audiencia pública

Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla el siete (7) de octubre de dos mil diecinueve (2019), compareciendo y presentando sus conclusiones la parte accionante y los representantes del Poder Legislativo - tanto de la Cámara de Diputados como del Senado- y de la Procuraduría General de la República, quedando el expediente en estado de fallo.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente acción directa de inconstitucionalidad en virtud de lo que establece el artículo 185.1 de la Constitución de la República y los artículos 9, 36 y 37 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

8. Legitimación activa o calidad del accionante

8.1. En cuanto a la legitimación activa o calidad de la parte accionante, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. La legitimación procesal activa es la capacidad procesal reconocida por el Estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes estatales, en los términos previstos por la Constitución o la ley, para actuar en procesos y procedimientos, en este caso, de justicia constitucional.
- b. En la República Dominicana, a partir de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), se adoptó un control abstracto y directo de la constitucionalidad de las normas para, ante este Tribunal Constitucional, hacer valer los mandatos constitucionales, velar por la vigencia de la supremacía constitucional, defender el orden constitucional y garantizar el interés general o bien común. Lograr este objetivo conllevó la predeterminación de un conjunto de autoridades u órganos estatales que por su posición institucional también tienen a su cargo la defensa de la Constitución, legitimándoles para accionar ante este fuero, sin condicionamiento alguno, a fin de que este último expurgue el ordenamiento jurídico de las normas inconstitucionales. De igual forma, se extendió esta prerrogativa a cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.
- c. Sobre tal legitimación o calidad, en el artículo 185, numeral 1), de la Constitución dominicana se dispone: Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.
- d. En igual tenor, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11, establece:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido.

e. Tal y como se advierte de las disposiciones preceptivas esbozadas precedentemente, si bien la Constitución vigente no contempla una acción popular existe la posibilidad de que cualquier persona, con un interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda ejercer la acción directa de inconstitucionalidad. Ahora bien, desde la primera sentencia dictada por este tribunal en el marco de un recurso de inconstitucionalidad (Sentencia TC/0047/12) estos requisitos han sido aplicados con diversos matices.

f. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11 este tribunal adoptó la Sentencia TC/0345/19, el dieciséis (16) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

g. Esta presunción, para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

h. En el caso concreto, atendiendo a la condición de ciudadano dominicano que tiene el señor Patricio Ovalle Lantigua, goza de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.

9. Sobre el fondo de la acción directa de inconstitucional

9.1. La acción directa en inconstitucionalidad, como proceso constitucional, está reservada para impugnar los actos jurídicos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución y 9 y 36 de la Ley núm. 137-11 -leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas-. Por su parte, la presente acción tiene como finalidad la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16.

9.2. En este sentido, tal como ha sido indicado, la parte accionante señala que los artículos de la Ley núm. 590-16 impugnados vulneran los artículos 6, 7, 68 y 69 en sus numerales 3, 9, 10 de la Constitución. A continuación, haremos un análisis de constitucionalidad atendiendo a los argumentos invocados por el señor Patricio Ovalle Lantigua, en relación con cada uno de los artículos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A. Con respecto a los artículos 158 y 159 de la Ley núm. 590-16:

9.3. La parte accionante señala que los artículos 158 y 159 vulneran el derecho al recurso recogido específicamente en el artículo 69.9 CD y, en general, el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 69 CD. A este respecto el accionante sostiene que, siendo que de conformidad con el artículo 158.8 de la Ley núm. 590-16 el órgano competente para imponer sanciones leves es el superior inmediato, se imposibilita el ejercicio del derecho a recurrir conforme a una lectura combinada de los numerales 9 y 10 del artículo 69 CD, de acuerdo con los cuales, primero, *toda sentencia puede ser recurrida conforme a la ley* y, segundo, *las normas de debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa*. En este orden, una lectura combinada de estos preceptos se ha interpretado en el sentido de que las resoluciones administrativas -al igual que las sanciones- pueden ser impugnadas mediante la interposición de un recurso, conforme establezca la Ley.

9.4. En efecto, la actividad recursiva jurisdiccional en sus distintos ámbitos – administrativo, judicial o de jurisdicción especializada-, viene determinada por la ley que, en cada caso y, en virtud de las circunstancias concretas de los particulares de que se trate, prevea la ley de aplicación.

9.5. Para el caso concreto de la Policía Nacional, al tratarse de uno de los órganos que integran la Administración pública, de forma subsidiaria a la Ley núm. 590-16, a los procedimientos disciplinarios seguidos por esta institución se les aplica la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en adelante, “Ley núm. 107-13”). Esta ley a partir de su artículo 47 regula los recursos administrativos, previendo en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sus artículos 53 y 54 los recursos de reconsideración y jerárquico. Al respecto, dichos artículos expresamente señalan lo siguiente:

Artículo 53. Recurso de reconsideración. Plazo para su interposición. Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo.

Artículo 54. Recurso jerárquico. Contra los actos dictados por órganos sujetos al control jerárquico de otros superiores podrá interponerse recurso jerárquico, sin que sea necesario haber deducido previamente recurso de reconsideración.

Párrafo I. En la Administración Central del Estado el recurso jerárquico deberá ser interpuesto por ante el Ministro competente. En el caso de los entes descentralizados funcional y territorialmente, el recurso jerárquico deberá ser interpuesto contra las decisiones de los órganos subalternos por ante los órganos superiores de ellos.

Párrafo II. Excepcionalmente, en los casos expresamente establecido en las leyes, un órgano que no sea superior jerárquico



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

podrá conocer los recursos contra los actos administrativos de un órgano que no le está subordinado, pertenezcan o no a un mismo ente público.

Párrafo III. La interposición de un recurso jerárquico tendrá que efectuarse en el mismo plazo de que disponen las personas para interponer el recurso contencioso administrativo. El recurso deberá ser en todo caso resuelto en un plazo no mayor de treinta (30) días. Si el recurso jerárquico no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegado tácitamente, pudiendo interponer, sin plazo preclusivo, el recurso contencioso administrativo.

9.6. Lo primero que habría de precisarse con respecto al derecho al recurso es que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69.9 y 149.III de la Constitución de la República Dominicana, el derecho al recurso es un derecho prestacional de configuración legal. Por tanto, si bien es una garantía fundamental, es por igual, un derecho que ha de ser ejercido al amparo de la ley que lo regula, según el mandato expreso del constituyente dominicano. Así lo ha establecido el Tribunal -como precedente- en la Sentencia TC/0007/12, en la que consignó: *... nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo adjetivo*. Este precedente ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0059/12, TC/0150/13, TC/0155/13, TC/0001/14 y TC/0141/14, entre las que se destaca -por la precisión hecha por el TC- la sentencia TC/0150/13, en la que el Tribunal indicó que el derecho al recurso ... se encuentra condicionado al poder de configuración del legislador ordinario, el cual puede establecer condiciones y requisitos para la interposición de los recursos jurisdiccionales.

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.7. Dicho lo anterior, para el caso concreto de los recursos administrativos una de sus características particulares consiste en el carácter optativo que tienen, de conformidad con el artículo 51¹ de la Ley núm. 107-13. Dicha disposición normativa prevé que las personas tendrán la opción de interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. Esta previsión normativa alcanza a todo la Administración pública y, por tanto, también a la Policía Nacional.

9.8. El artículo 159 de la Ley núm. 590-16 solo se refiere a la posibilidad de interposición de “recursos” contra las medidas disciplinarias impuestas a miembros de la Policía Nacional, sin precisar, a qué tipo de recursos se refiere. En los casos concretos en que, de conformidad con el artículo 158.1 la resolución sancionadora ha sido dictada por el presidente de la República, en materia administrativa, solo procedería la interposición del recurso de consideración. Esto así debido a que, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución, el presidente de la República es el Jefe de Estado y, siendo que representa la autoridad suprema de la Policía Nacional, frente a las decisiones de separación del cargo de sus miembros no es posible la interposición del recurso jerárquico.

9.9. De todo ello se infiere que, en el presupuesto concreto planteado por el artículo 158.1 de la Ley núm. 590-16 el servidor público con respecto al cual se dicte la resolución tendría disponible el recurso administrativo de reconsideración y el recurso contencioso administrativo, ante los cuales podrá

¹Artículo 51 de la Ley núm. 107-13: *Carácter optativo de los recursos administrativos. Los recursos administrativos tendrán carácter optativo para las personas, quienes, a su opción, podrán interponerlos o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa. La elección de la vía jurisdiccional hará perder la administrativa, pero la interposición del recurso administrativo no impedirá desistir del mismo en cualquier estado a fin de promover la vía contenciosa, ni impedirá que se interponga el recurso contencioso administrativo una vez resuelto el recurso administrativo o transcurrido el plazo para decidir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plantear todas las cuestiones que estime oportunas para garantizar el ejercicio pleno de su derecho de defensa.

9.10. En este sentido, este tribunal es de criterio que, contrariamente a lo señalado por la parte accionante, no existe contradicción entre el artículo 158.1 y 159 de la Ley núm. 590-16 ya que, tal como hemos apuntado, las resoluciones sancionadoras dictadas en el marco de un procedimiento disciplinario contra un miembro de la Policía Nacional sí pueden ser objeto de recursos, tanto en el ámbito administrativo como judicial. Basado en estos criterios este tribunal decide rechazar el presente motivo de inconstitucionalidad.

B. Con respecto al artículo 160 de la Ley núm. 590-16

9.11. En relación con este artículo la parte accionante indica que es contrario a los artículos 6, 7, 68 y 69, numerales 3, 9 y 10 CD en la medida en que prevé que las resoluciones sancionadoras que puedan dictarse en el marco de un procedimiento disciplinario son ejecutorias no obstante la interposición de recurso. A este respecto la parte accionante señala lo siguiente:

Si la institución policial que me sancionó no me va a dar la oportunidad a que como policía que soy, yo recurra con el fin de hacer que dejen sin efecto la ejecución de la sanción que me impusieron antes de que sea ejecutada en mi contra dicha sanción, entonces, ¿Para qué recurro? ¡Para nada! ¿Qué efecto tendría el yo recurrir si como quiera se ejecutará la sanción en mi contra? No tendría ningún efecto recurrir. No tendría razón a nivel administrativo-policial ningún recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.12. En este sentido, es preciso indicar que la disposición normativa impugnada que ordena la ejecutoriedad de las resoluciones sancionatorias aunque sean recurridas no constituye una novedad que introduzca el artículo 160 de la Ley núm. 590-16, sino que, en relación a varios procedimientos, esa es la regla aplicable. Por ejemplo, en materia de amparo las sentencias son ejecutorias no obstante la interposición de recurso de revisión de amparo; asimismo, las sentencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia en el marco de un recurso de casación igualmente son ejecutorias no obstante la interposición de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante el Tribunal Constitucional. Otro claro ejemplo de ello lo constituyen también las sentencias dictadas en primera instancia en materia laboral de conformidad con el artículo 539 del Código de Trabajo², que dispone que *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas*, texto que ha sido declarado conforme a la Constitución mediante Sentencia TC/0059/12.

9.13. Es decir, el hecho de que en determinados procesos las decisiones que emanen de los órganos jurisdiccionales sean ejecutorias no obstante la interposición de recurso no puede, en modo alguno, considerarse como una vulneración al derecho al recurso que prevé el artículo 69.9 CD. En efecto, la ejecutoriedad de las decisiones que, en algunos casos, ordena el legislador es

²Art. 539.- *Las sentencias de los juzgados de trabajo en materia de conflictos de derechos serán ejecutorias a contar del tercer día de la notificación, salvo el derecho de la parte que haya sucumbido de consignar una suma equivalente al duplo de las condenaciones pronunciadas.*

Cuando la consignación se realice después de comenzada la ejecución, ésta quedará suspendida en el estado en que se encuentre.

En los casos de peligro en la demora, el juez presidente puede ordenar en la misma sentencia la ejecución inmediatamente después de la notificación.

Los efectos de la consignación en tal caso, se regirán por lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uno de los mecanismos de tutela judicial efectiva utilizados. Ahora bien, esto no quiere decir que, en caso de ser revocada la decisión ejecutada las personas no dispongan de herramientas efectivas para conseguir la reparación del daño causado y/o su indemnización.

9.14. En efecto, el legislador al contemplar para algunos casos, la ejecución de sentencias no olvida que las personas encargadas de impartir justicia no son infalibles y, por este motivo, conforme a la previsión constitucional contenida en el artículo 69 CD sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, establece las vías recursivas pertinentes para hacer efectivo el derecho de defensa. En este orden, si a través de una resolución firme se comprueba que la decisión atacada vulnera los derechos reclamados por el recurrente también el legislador ha dispuesto, tal como hemos dicho, los mecanismos necesarios para que los daños que pudiere haber sufrido la parte recurrente sean reparados y/o, en su caso, indemnizados.

9.15. En este orden, este tribunal es del criterio de que el artículo 160 no vulnera el Estado de Derecho que proclama nuestra Constitución, así como tampoco los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

9.16. En definitiva, este tribunal es del criterio que los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16 impugnados en inconstitucionalidad mediante la presente acción son conforme a la Constitución, por lo que procede el rechazo de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR buena y válida, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua y, en consecuencia, **DECLARAR** conforme con la Constitución los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: DECLARAR los procedimientos de este proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte accionante, señor Patricio Ovalle

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lantigua; al Senado de la República, a la Cámara de Diputados y a la Procuraduría General de la República.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
WILSON GÓMEZ RAMÍREZ

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: *“(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”*; y en el segundo consigna que: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*.

La expresión del presente voto se orienta en la misma línea y por idénticas razones de la posición hecha valer por el suscrito en los votos salvados presentados en las Sentencias TC/0421/19, de fecha 9 de octubre del 2019;

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0440/19, de fecha 10 de octubre del año 2019; TC/0441/19, de fecha 10 de octubre del 2019; TC/0445/19, de fecha 11 de octubre de 2019; TC/0499/19, de fecha 21 de noviembre del año 2019; TC/0520/19, de fecha 2 de diciembre del año 2019; TC/0561/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019; TC/0567/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019 y TC/0570/19, de fecha 11 de diciembre del año 2019, a cuyos contenidos nos remitimos.

Firmado: Wilson S. Gómez Ramírez, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. Este Tribunal Constitucional fue apoderado en fecha diez (10) de julio de dos mil diecinueve (2019), de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por el señor Patricio Ovalle Lantigua contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).

1.2. El accionante argumenta que los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, son contrarios a los artículos 6, 7, 68 y 69 de la Constitución.

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ese sentido, esta sede constitucional ha dictaminado el rechazo de la presente acción directa en inconstitucionalidad fundamentado en que los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, no son contrarios a la Constitución. La jueza que suscribe comparte el criterio adoptado por el consenso del Tribunal, pero salva el voto con relación a los motivos adoptados para dictaminar la legitimación activa del accionante, señor Patricio Ovalle Lantigua, que indudablemente tiene interés legítimo y jurídicamente protegido, pero ofrece motivos propios; especialmente sostenemos que el accionante es afectado por las disposiciones impugnadas, por cuanto, según se evidencia en las piezas que conforman el expediente, es miembro de la Policía Nacional, por lo que conforme a nuestro criterio está legitimado para actuar en la especie, situación que debe ser probada por el accionante y no basarse en una presunción por su condición de persona física, como recientemente ha dispuesto este órgano de justicia constitucional.

II. Precisión sobre el alcance de este voto

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de este voto salvado, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: **2.1.** El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. **2.2** Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que, bajo el título sobre la legitimación activa o calidad del accionante, el consenso le ha conferido al señor Patricio Ovalle Lantigua la calidad para accionar en inconstitucionalidad, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, entre otros motivos, por los que citamos textualmente a continuación:

“f. En este orden, a los fines de reducir esa brecha en la interpretación de los requisitos que establece el citado artículo 37 de la Ley núm. 137-11 este tribunal adoptó la sentencia TC/0345/19, de fecha 16 de septiembre de 2019, mediante la cual se precisan los criterios aplicables para valorar la legitimación activa de los accionantes. En efecto, de ahora en adelante, atendiendo al criterio sentando por la citada Sentencia TC/0345/19 tanto la legitimación procesal activa o calidad de cualquier persona que interponga una acción directa de inconstitucionalidad, como su interés jurídico y legítimamente protegido, se presumirán en consonancia a lo previsto en los artículos 2, 6, 7 y 185.1 de la Constitución dominicana.

g. Esta presunción,³ para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas

³ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídicas, dicha presunción⁴ será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo.

g. En el caso concreto, atendiendo a la condición de ciudadano dominicano que tiene el señor Patricio Ovalle Lantigua, goza de legitimación activa para interponer la presente acción directa de inconstitucionalidad.”

2.1.2. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se le conceda legitimación al accionante para promover la acción directa de inconstitucionalidad descrita en la referencia, la suscrita ofrece motivos propios y se aparta del criterio precedentemente transcrito, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que, por

⁴ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su posición institucional, tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona física, moral o jurídica, con interés legítimo y jurídicamente protegido, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. Así, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución. - *“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:*

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Artículo 37 de la Ley núm. 137-11. “Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que el constituyente al establecer esta posibilidad a los particulares, condicionó la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”⁵.

2.1.7. Por tanto, el interés jurídico se considera como la facultad que tiene un particular de exigir una determinada conducta positiva o negativa la cual ha de encontrarse en una norma objetiva, pero resulta que con la exigencia conjunta de un interés legítimo, el particular no solo debe demostrar que existe una norma que ampara para exigir la ejecución o exigencia de una conducta, sino que ha de demostrar que la norma objeto de impugnación tenga la intención de

⁵ Nogueira Alcalá, Humberto. “La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”. Revista *Ius et Praxis*, Año 10, No. 2, 2004, p.202.

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

satisfacer un interés personal y demostrar así, que existe un vínculo entre el derecho lesionado y la persona (física o jurídica) que interpone la acción.

2.1.8. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.9. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley núm. 137-11 señaló que:

“En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trate o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que, por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela⁶.”

⁶Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. *Revistas Estudios Constitucionales*, año 9, No. 1, 201, p.324.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.10. En similar orientación se expresa el actual Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, magistrado Eduardo Ferrer Mc Gregor:

“una particularidad de la acción directa de inconstitucionalidad dominicana, consiste en la legitimación de ‘cualquier ciudadano con interés legítimo y jurídicamente protegido’, lo que implica una variante de las fórmulas adoptadas en algunos países latinoamericanos que prevén especies de ‘acciones populares de inconstitucionalidad’ (Colombia y Venezuela) y que se han venido extendiendo a otros países de nuestra región (El Salvador, Bolivia, Guatemala, Nicaragua, Panamá y Perú. En este último país con un requerimiento de un determinado número de firmas). Pareciera que la fórmula dominicana se acerca más a las previstas en Uruguay, Honduras o Paraguay que restringen la legitimación, a través de derecho legítimo, personal y directo que requiere cualquier persona para ejercitar la acción⁷”.

2.1.11. Finalmente, sobre la pertinencia de la *actio popularis*, Hans Kelsen llegó a decir que no se puede recomendar esta solución porque entrañaría un peligro muy grande de acciones temerarias y el riesgo de un insoportable congestionamiento de procesos.

2.1.12. Además, el diseño constitucional de legitimación adoptado por el constituyente predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, y a pesar de reservar la acción a determinados órganos públicos se concede la posibilidad de hacerlo a cualquier persona que demuestre tener un interés legítimo y jurídicamente protegido, sin que ello implique que

⁷ Revista Reforma Judicial. Pág. 44. CARMJ.

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no exista la acción popular, dado que se contempla en materia de intereses difusos (Arts. 66 y 67 de la Constitución).

2.2. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.2.1. En la especie el Tribunal Constitucional, al justificar la legitimación activa de las personas físicas ha incurrido, como diría Gerardo Eto Cruz⁸, en una desvirtuación del texto constitucional. En efecto, ha afirmado:

“g. Esta presunción,⁹ para el caso de las personas físicas, estará sujeta a que el Tribunal identifique que la persona goza de sus derechos de ciudadanía. En cambio, cuando se trate de personas jurídicas, dicha presunción¹⁰ será válida siempre y cuando el Tribunal pueda verificar que se encuentran constituidas y registradas de conformidad con la ley y, en consecuencia, se trata de una entidad que cuente con personería jurídica y capacidad procesal para actuar en justicia, lo que constituye un presupuesto a ser complementado con la prueba de una relación existente entre su objeto o un derecho subjetivo del que sea titular y la aplicación de la norma atacada, justificando, en la línea jurisprudencial ya establecida por este tribunal, legitimación activa para accionar en inconstitucionalidad por apoderamiento directo..”

2.2.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora,

⁸Derecho Procesal Constitucional, Vol. 1, pág. 221

⁹ Subrayado nuestro

¹⁰ Subrayado nuestro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.2.3. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que, si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución¹¹. En este orden, es menester señalar:

“Al respecto, debe precisarse cuál es la relación entre el Tribunal Constitucional y el Poder Constituyente originario. Cuando resuelve un proceso, y al haberse reconocido en el artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal constitucional, que ‘(...) es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad’, en el fondo se está admitiendo que este Colegiado, actuando con lealtad constitucional y jurídica, es el intérprete de la voluntad del poder originario, atendiendo a que su fin es darle un sentido vivo, dúctil y omnicomprensivo a la Constitución. Pero debe quedar claro (...) que esto no quiere decir que el Tribunal Constitucional sea Poder Constituyente; simplemente se convierte, por así decirlo, en su ‘vocero’”.¹²

2.2.4. Finalmente, manifestamos nuestro desacuerdo respecto del giro que ha obrado en el desarrollo de la cuestión relativa a la noción de legitimación activa o calidad del accionante, debido a que resulta absolutamente incompatible

¹¹Benda, Maihoge. Manual de Derecho Constitucional. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

¹²Eto Cruz, Gerardo. Derecho Procesal Constitucional. Sexta edición. Editora y Librería Jurídica Grijley E.I.R.L. Lima. P.218.

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del art. 185 de la Constitución de 2010, que señala que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido”.

III. Conclusión

En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, que aunque lo deseable hubiese sido que el Constituyente instituyera una acción popular, no podría el juez constitucional decidir lo que le gustaría que existiese en el texto analizado, pues esa no es su labor, por cuanto tiene límites en materia de interpretación y tales límites están en la propia Constitución. Además, este Tribunal no está facultado para retomar la discusión de este asunto que ya fue sancionado por el Poder Constituyente y modificarlo, dado que ya es letra viva en nuestra Carta Magna.

Tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto y al tenor del criterio que hemos esbozado de forma reiterada desde la creación de esta jurisdicción constitucional en el año 2012, afirmamos que es absolutamente incompatible cualquier interpretación tendente a desconocer la limitación que consagra el párrafo 1) del artículo 185 de la Constitución de 2010, que señala de manera expresa que se precisa de “un interés legítimo y jurídicamente protegido” para que un particular pueda accionar en inconstitucional, y no presumirlo en lo relativo a las personas física.

La sentencia del consenso ha debido declarar admisible en lo referente a la legitimación de presente acción directa de inconstitucionalidad, dado que el señor Patricio Ovalle Lantigua sí demostró el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley núm.137-11, del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Expediente núm. TC-01-2019-0032 relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Patricio Ovalle Lantigua, contra los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional el quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucionales, toda vez que los artículos 158, 159 y 160 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional le conciernen, en razón de que es miembro de la Policía Nacional, y no porque se presume que todo ciudadano dominicano tiene el necesario interés legítimo y jurídicamente protegido para ejercer las acciones directas en inconstitucionalidad que entienda pertinentes.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, hacemos constar nuestro voto salvado. Pese a estar de acuerdo con la parte decisoria o resolutive, no compartimos parte de los motivos desarrollados para fundamentar la misma. Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En general, disintimos de la posición mayoritaria en lo que respecta a los párrafos 9.10, 9.12 y 9.13, que motivan la presente decisión. En lo que respecta al párrafo 9.10, entendemos que resultaba esencial, para la no contrariedad entre los artículos 158.1 y 159 de la Ley núm. 590-16, no solo aclarar que “las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resoluciones sancionadoras dictadas en el marco de un procedimiento disciplinario contra un miembro de la Policía Nacional sí pueden ser objeto de recursos, tanto en el ámbito administrativo como judicial”, sino también que, como consecuencia del carácter optativo de los recursos administrativos posibles contra las resoluciones sancionatorias dictadas en ejecución de la Ley núm. 590-16, su agotamiento no constituye un requisito para acceder directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa de así considerarlo el afectado.

3. De otro lado, en lo que se refiere a los párrafos 9.12 y 9.13 de la parte motiva de esta decisión, si bien la ejecución “no obstante cualquier recurso” constituye una figura que no es ajena a nuestra legislación, los ejemplos con los cuales la mayoría ilustra la argumentación de constitucionalidad, respetuosamente, resultan inadecuados e insuficientes, al tratarse de situaciones fácticas y jurídicas distintas y distantes. En el caso bajo escrutinio nos referimos a la aplicación inmediata, y sin posibilidad de suspensión de ejecución, de una sanción administrativa que puede implicar la separación de la Administración del servidor afectado. La ejecución de una decisión de amparo, figura constitucional y legalmente diseñada para la protección inmediata y efectiva de derechos fundamentales, amerita como parte de su propia efectividad y en razón de los fines procesales que persigue, una ejecución inmediata – y aún así en este Colegiado hemos establecido de manera pretoriana situaciones excepcionadísimas en las cuales acogemos su suspensión –; mientras que en lo que se refiere a decisiones de la Suprema Corte de Justicia, caso en el cual se pondera el derecho de una parte gananciosa a la ejecución de una decisión judicial firme como parte de su derecho a una tutela judicial efectiva, las mismas también pueden ser suspendidas por este Tribunal Constitucional ante la interposición de un recurso de revisión, aunque dicha suspensión no opere de pleno derecho. No abundaremos sobre el ejemplo de las decisiones en materia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

laboral, pues el mecanismo de suspensión está establecido en la misma norma citada por la mayoría para casos de condenas que benefician a los trabajadores (considerados la parte económicamente más débil en la relación laboral).

4. Respetuosamente, opinamos que dicho carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso de las resoluciones sancionatorias podría encontrar una justificación razonable en la necesidad de separar a una persona del cuerpo del orden o castrense al que pertenece a los fines de mantener principios como el de disciplina, unidad, autoestima o moral, y permitir el funcionamiento adecuado de este a los fines de poder asegurar la finalidad para las que ha sido constitucionalmente creado, sin desmedro de los efectos, que también podrían ser ejecutorios no obstante cualquier recurso, de la decisión jurisdiccional que recaiga respecto de la misma.

Firmado: Miguel Valera Montero, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario